



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-071/2022.

PARTE ACTORA: CARLOS JAIME CONDE ZÚÑIGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **ORDENA** al Ayuntamiento de Pachuca de Soto² reincorporar en el ejercicio del cargo de regidor a **Carlos Jaime Conde Zúñiga**³, en términos de los **efectos** precisados en la presente sentencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo expidió al actor la constancia de asignación de representación proporcional, como regidor propietario del ayuntamiento de Pachuca de Soto, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dicho año al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Inhabilitación. El actor manifiesta que el siete de abril de dos mil veintiuno, a través de una nota periodística, tuvo conocimiento de que había sido inhabilitado de su cargo como regidor.

3. Conclusión de la sanción. Asimismo, señala que la inhabilitación que le fue impuesta por el órgano de control interno del ayuntamiento, dentro del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la autoridad responsable o el ayuntamiento.

³ En adelante el actor o accionante.

expediente **PRA/03/2021**, concluyó el pasado treinta y uno de marzo.

4. Solicitud de reincorporación. El accionante refiere que solicitó, en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del ayuntamiento, se incluyera como un punto del orden del día de la trigésima segunda sesión ordinaria de cabildo su reincorporación al cargo de regidor.

5. Segunda solicitud. Asimismo, refiere que el cinco de abril presentó escrito a la asamblea municipal, con copia para la contraloría, solicitando, nuevamente, su reincorporación, sin que le emitieran respuesta alguna.

6. Demanda, registro y turno. Inconforme con lo anterior, el doce de abril presentó, ante este Tribunal, juicio ciudadano; el cual, mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-071/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

7. Radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

8. Cumplimiento a trámite de ley y admisión. El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable. Asimismo, admitió a trámite el medio de impugnación.

9. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en su calidad de regidor, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al ayuntamiento, que a su consideración transgreden su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁷.

En el caso, la autoridad responsable manifiesta que este Tribunal no resulta competente para conocer del asunto, en virtud de que la destitución e inhabilitación del actor deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/03/2021, la cual fue recurrida mediante el juicio de nulidad 70/2021, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que actualmente se encuentra en revisión ante el pleno de dicho órgano jurisdiccional, por lo que, de conformidad con el artículo 353, fracciones V y VI del Código Electoral resulta improcedente.

Manifestaciones que se **desestiman**, en virtud de lo siguiente:

No pasa desapercibido que, en su oportunidad, el actor promovió un primer juicio ciudadano ante este Tribunal, en contra de la toma de protesta que se hizo a su suplente, alegando que se transgredía su ejercicio del cargo.

Medio de impugnación que fue resuelto en los expedientes TEEH-JDC-085/2021 y acumulado TEEH-JDC-086/2021, en el sentido de sobreseer el mismo, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 353 del Código Electoral, ya que, por criterio mayoritario, se consideró que los actos impugnados derivaban de una sanción administrativa, por lo cual no constituían materia electoral y, por ende, este Tribunal no podía entrar al análisis de fondo.

Sin embargo, en el caso, no le asiste la razón a la autoridad responsable, aún y cuando alega un idéntico motivo de improcedencia al que se actualizó en los expedientes referidos, pues el actor no controvierte la sanción administrativa, sino la negativa a su reincorporación, pues alega que aquella feneció desde el treinta y uno de marzo.

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Por tanto, es claro que se debe entrar al análisis de fondo para determinar si le asiste la razón al promovente, en cuanto a que ante la culminación de la sanción que le fue impuesta lo procedente sería su reincorporación al ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Ahora, por cuanto hace a las fracciones V y VI del artículo 353 del Código Electoral, citadas por la propia autoridad responsable, las mismas se refieren a la falta de definitividad, así como a la inexistencia del acto impugnado o su cesación de efectos.

Sin embargo, la autoridad responsable no realiza argumento alguno relativo a la falta de definitividad y la inexistencia del acto que aduce, limitándose únicamente a referir que el promovente no expresa de manera clara las circunstancias de tiempo y lugar sobre cuál es la orden y la obstaculización que señala como acto impugnado, así como que no existe un punto de partida fijo para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

De ahí que se desestimen las causales de improcedencia hechas valer por la responsable.

Además, pierde de vista que lo que impugna el actor es una omisión, pues de la lectura integral del medio de impugnación, se advierte que controvierte la negativa de su reincorporación al desempeño del cargo para el cual fue electo, aún y cuando la sanción por la cual fue inhabilitado ha concluido.

De ahí que se considere que nos encontramos frente a un acto de tracto sucesivo, el cual se actualiza cada día, en tanto no se atienda la petición correspondiente, es decir, su reincorporación al ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su computó, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁸ y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁹, en las cuales el referido Órgano Jurisdiccional determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

En este sentido, resulta claro que la demanda fue presentada de manera oportuna, que el actor no se encuentra obligado a agotar instancia previa alguna y que si señala de manera precisa el acto que considera le genera una afectación, el cual es la negativa del ayuntamiento a su reincorporación como regidor; en consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, pues, como se explica en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable,

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

al tratarse de un acto de tracto sucesivo, el computó para su impugnación se actualiza día con día.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción IV, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho, en su carácter de regidor del ayuntamiento que controvierte la negativa de su reincorporación al mismo, lo cual considera que transgrede su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al haber sido electo mediante el voto popular para desempeñarse como regidor del ayuntamiento que señala como autoridad responsable y, por ende, tiene derecho a que se resuelva su controversia.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye la negativa por parte de la autoridad responsable de reincorporar al actor al ejercicio del cargo para el cual fue electo.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹¹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer, como agravios, los siguientes:

- **Violación a su derecho electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.** El actor manifiesta, medularmente, que no existe razón, ni sanción, alguna por la cual se encuentre impedido o sancionado para reincorporarse como regidor propietario del ayuntamiento.
- **Discriminación.** Asimismo, manifiesta que el actuar de la contraloría y del propio cabildo, al avalar actos que no cumplen con el marco normativo aplicable, resulta discriminatorio.

Considera que al haber manifestado su oposición al nombramiento de la titular de la contraloría trajo como consecuencia su inhabilitación.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

3. Fijación de la litis. La controversia se centra en dilucidar si con la negativa de la autoridad responsable de reincorporar al actor se transgrede su derecho político – electoral de ejercicio del cargo y si ello constituye un acto discriminatorio en su contra.

4. Método de estudio. El análisis de los agravios se llevará a cabo de manera individual y en el orden que ha quedado establecido; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

5. Análisis del caso. El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional, establece como una obligación de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En este sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra adminiculado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹³ y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹⁴, respectivamente, ha determinado que

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

En el caso, como ya se ha señalado, el actor se duele de la transgresión de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a su consideración la negativa de la autoridad responsable a reincorporarlo al mismo no encuentra justificación alguna y, además, resulta discriminatoria.

A juicio de este órgano jurisdiccional sus agravios resultan **fundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, en virtud de lo siguiente:

Para mayor claridad del asunto a resolver, conviene tener presentes los siguientes antecedentes relevantes:¹⁵

- El quince de diciembre de dos mil veinte, el actor tomó posesión del cargo para el cual fue electo, como regidor del ayuntamiento.
- El dos de marzo de dos mil veintiuno, fue destituido e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público de manera temporal, por el periodo comprendido del **treinta de marzo de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós**. Ello derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa **PRA/03/2021**.
- Inconforme, el treinta de abril de dos mil veintiuno, actor interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, juicio de nulidad, el cual quedo radicado ante la Primera Sala del mismo con el número de expediente 70/2021.
- El dieciséis de noviembre siguiente, el referido órgano jurisdiccional, dictó sentencia en la cual, medularmente determinó declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, para que la autoridad responsable dejará sin efectos todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento y repusiera el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como que restituyera al actor en el goce de los

¹⁵ Mismos que se desprenden de autos, así como del expediente TEEH-JDC-085/2021 y su acumulado TEEH-JDC-086/2021 a los cuales, al constituir hechos notorios, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, por lo que debía realizar las actuaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción impuesta consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal.

- Durante la sustanciación del juicio en que se actúa, se requirió a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa Local, que informará el estado procesal del expediente 70/2021, a lo cual señaló que se encuentra en segunda instancia en virtud del recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.
- Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció que los días cuatro y cinco de abril el actor solicitó por escrito al ayuntamiento, así como al Secretario General del mismo, que se listara en el orden del día de la trigésima segunda sesión su reincorporación, misma que se llevaría a cabo el veintiuno siguiente.
- Que derivado de lo anterior, se giraron oficios a la Secretaría de Contraloría y Transparencia, así como al Coordinador General Jurídico, solicitándoles que informarán si existía algún inconveniente para la reincorporación del actor.
- Derivado de ello, la Secretaria de la Contraloría informó que la sanción aún seguía vigente, ya que el juicio de nulidad 70/2021 se encuentra *sub judice*.
- Asimismo, al sustanciarse el juicio ciudadano, se requirió al Secretario General del ayuntamiento, a efecto de que remitiera el acta de la trigésima segunda sesión ordinaria de cabildo, celebrada el veintiuno de abril.
- En consecuencia, se informó a este Tribunal que durante el desarrollo de la sesión de cabildo de veintiuno de abril no se analizó, ni discutió, el tema relativo a la reincorporación del actor, en virtud de que la petición no fue presentada de manera oportuna, pero que sería listado

para la que se celebrará el próximo doce de mayo.

En este orden de ideas, se genera convicción de que como lo afirma el accionante, se está obstaculizando el pleno ejercicio de su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; y de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

Ello es así pues es evidente que a la fecha no existe impedimento alguno para que el actor sea reincorporado en el ejercicio de su cargo como regidor del ayuntamiento.

Lo anterior, pues es evidente que la sanción que le fue impuesta abarcó una temporalidad cierta, como lo es la comprendida del **treinta de marzo de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós**.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, aún y cuando el juicio de nulidad 70/2021 se encuentra *sub judice*, con posterioridad al treinta y uno de marzo el obstáculo para que el actor pudiera desempeñar el cargo para el cual fue electo, es decir, la sanción administrativa, dejó de existir.

En consecuencia, el accionante debe ser reincorporado de manera inmediata al cargo de regidor, pues de no ser así se continuaría transgrediendo no sólo su derecho de ejercicio del cargo, sino también el de los ciudadanos que emitieron su voto, por los cuales fue electo.

Así, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción que le fue impuesta al actor en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/03/2021, se considera que, al sólo tener una vigencia de un año y que, como se encuentra plenamente acreditado, concluyó el treinta de marzo, el actor debía ser reincorporado en el ejercicio de su cargo desde el primero de abril.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable trata de justificar su negativa atendiendo a las razones que le fueron expresadas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia.

Sin embargo, del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal, que regula las facultades y obligaciones de la Contraloría, no se advierte ninguna por la cual se le atribuya la de poder determinar si es posible o no la reincorporación de algún miembro del ayuntamiento.

Por tanto, se tiene que quien debe resolver al respecto es el propio ayuntamiento.

El hecho de que exista un recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el juicio de nulidad 70/2021, de ninguna manera trae como consecuencia una extensión en la vigencia de la sanción que, en su momento, le fue impuesta al accionante, como equivocadamente lo ha interpretado la autoridad responsable.

A juicio de este Tribunal, lo único que se encuentra pendiente es determinar si la sentencia administrativa fue emitida conforme a derecho.

Cabe recordar que mediante la misma se revocó la sanción administrativa y se ordenó a la autoridad responsable la reposición del correspondiente procedimiento de responsabilidad.

De ahí que, de confirmarse o revocarse la sentencia dictada en el expediente 70/2021, de ninguna manera traiga como consecuencia que la sanción continúe vigente pues, se insiste, la misma fue temporal (del treinta de marzo de dos mil veintiuno al treinta de marzo del año en curso).

Por tanto, lo procedente es **ordenar** la reincorporación inmediata del actor al ejercicio de su cargo, restituyéndolo en el goce de los derechos inherentes al mismo a partir del **primero de abril**.

Cabe señalar que, no se realiza pronunciamiento alguno respecto de los derechos correspondientes a los que tuviera derecho el actor del treinta de marzo de dos mil veinte al treinta de marzo de la presente anualidad, en virtud de que ello depende de lo que se resuelva en el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en el expediente 70/2021.

No obstante, no pasa desapercibido que derivado de la referida sentencia, se ordenó a la contraloría del ayuntamiento reponer el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/03/2021, por lo cual es claro que, al sustanciarse y resolverse, nuevamente, el mismo se podría sancionar de nueva cuenta al aquí actor.

Sin embargo, en tanto ello no suceda, al haberse consumado la sanción inicialmente impuesta, lo procedente es la reincorporación inmediata del actor al desempeño de su cargo.

Ahora, por cuanto hace a la discriminación alegada, los argumentos resultan **inoperantes**, en virtud de que el accionante fue omiso en señalar de manera precisa en que consistió la misma.

Ello es así, pues de su escrito de impugnación sólo se advierten argumentos genéricos, pues no se señala de ninguna manera en que consistieron los supuestos actos discriminatorios.

No pasa desapercibido que el accionante considera que ello resulta de haber sido sancionado, derivado de que voto en contra del nombramiento de la titular de la contraloría.

Sin embargo, se tiene acreditado que la sanción que le fue impuesta derivó del hecho de que no presento su declaración de situación patrimonial dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, se considera que la negativa de la autoridad responsable de reincorporarlo en el ejercicio de su cargo, más que a un acto discriminatorio, atiende a la apreciación errónea que ha tenido respecto de la vigencia de la sanción que le fue impuesta.

No obstante, en atención a lo **fundado** de sus alegaciones, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable para que, por medio del Presidente Municipal y Secretario General, lleve a cabo los siguientes:

6. Efectos. Se concede a la autoridad responsable un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

1. Una sesión de cabildo para que, como **único** punto del orden del día, se lleve a cabo la **reincorporación inmediata** del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.
2. Una vez realizado lo anterior, **gire** las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, de **inmediato** se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir de su reincorporación.
3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, **informe** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con lo ordenado en el presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** al ayuntamiento de Pachuca de Soto **reincorporar en el ejercicio del cargo** al actor, de conformidad con los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada, quien emite **voto concurrente**, y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.